

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

21 de octubre de 2021

### **I- PROYECTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE**

#### P. del S. 666

Por el señor Soto Rivera:

“Para crear la “Ley de salarios mínimos para los profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico”; facultar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar su aplicación; disponer sobre exenciones temporeras a su aplicabilidad a patronos privados; establecer penalidades por incumplimiento, y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO; Y DE SALUD)

#### P. del S. 667

Por el señor Soto Rivera (Por Petición):

“Para enmendar el artículo 1.18 de la Ley 41-1991, según enmendada, a los fines de eliminar el artículo 18 y renombrar como 18 el actual inciso 19; enmendar el artículo 19 de la Ley 81-1912, según enmendada, a los fines de incluir la Junta Examinadora de Profesiones del Trabajo Social y cualesquiera otras juntas de profesionales de la conducta y la salud mental; y para otros fines.”

(SALUD)

#### P. del S. 668

Por el señor Soto Rivera:

“Para declarar el 27 de octubre de cada año como el día de los Terapeutas Ocupacionales; ordenar al Departamento de Salud desarrollar actividades con el fin de reconocer la labor de estos profesionales; y para otros fines relacionados.”

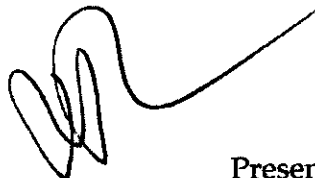
(SALUD)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**


19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

 **P. del S. 666**  
20  
18 de octubre de 2021  
Presentado por el señor *Soto Rivera*

*Referido a la Comisión de*

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 20OCT'21 PM 2:56

**LEY**

Para crear la “Ley de salarios mínimos para los profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico”; facultar al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar su aplicación; disponer sobre exenciones temporeras a su aplicabilidad a patronos privados; establecer penalidades por incumplimiento, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los profesionales del trabajo social son sin duda, una clase profesional que reviste de gran importancia en los procesos de desarrollo, cambio, restauración y estabilización de las personas, familias, grupos y las comunidades que se afectan por cambios, desigualdades e inequidades sociales. El trabajo social como profesión es definido por la Federación Internacional de Trabajadores Sociales<sup>1</sup>, como una profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, y el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social.

<sup>1</sup> <https://www.ifsw.org/what-is-social-work/global-definition-of-social-work/definicion-global-del-trabajo-social/>

En Puerto Rico, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social, que es el organismo regulador de la profesión, lo define como<sup>2</sup>: Profesión comprometida con la democracia participativa, la justicia social y el enfrentamiento de la desigualdad e inequidad social. Fundamenta su acción ético-política en la defensa y ampliación de los derechos humanos. Enmarca su ejercicio profesional en conocimientos y destrezas teórico-metodológicas y técnico-operativas, producto de la investigación y la acción profesional en contextos histórico-culturales específicos.

Según el reporte Estadísticas de Empleo y Salarios por Ocupación - Puerto Rico 2018, publicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos<sup>3</sup>, para dicho año había en la Isla 5,860 personas ocupando un puesto como profesional del trabajo social, ya sea: Trabajadores Sociales especializados en temas de la infancia, familias y Escuelas, Trabajadores Sociales de cuidado de la Salud, Trabajadores Sociales especializados en Salud Mental y Abuso de Sustancias y todos los demás Trabajadores Sociales, que son las categorías que presenta el referido reporte. Según la referida fuente, el salario promedio para dichos profesionales era de \$15.19 por hora y \$31,590 anual. El referido reporte presenta los siguientes datos:

Ocupación	Empleo	Salario por Hora	Salario Anual
		Promedio	Promedio
Trabajadores Sociales Especializados en Temas de la Infancia, Familiares y Escolares	3,440	\$15.14	\$31,500
Trabajadores Sociales de Cuidado de la Salud	830	\$15.59	\$32,420
Trabajadores Sociales Especializados en Salud Mental y Abuso de Sustancias	370	\$13.99	\$29,090
Todos los demás Trabajadores Sociales	1,220	\$16.03	\$33,350

Aunque los datos no lo clasifican, los ejemplos presentados en la tabla responden a profesionales de trabajo social que poseen una especialidad, lo cual, dentro de esta

<sup>2</sup> <http://nuestroproyectedeley.org/que-es-el-trabajo-social/>

<sup>3</sup> [http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas\\_Estadisticas/Ocupaciones/T\\_Empleo\\_Salario\\_Ocupacion.aspx](http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Ocupaciones/T_Empleo_Salario_Ocupacion.aspx)

profesión, se obtiene al completar un grado de Maestría. Se hace necesario identificar y cuantificar los profesionales del Trabajo Social que realizan una práctica Generalista (no una especialidad), por poseer un Bachillerato en Trabajo Social.

En una entrevista radial<sup>4</sup>, la presidenta del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, Dra. Mabel López Ortiz, expresó que el salario de los trabajadores sociales que comienzan a trabajar en Puerto Rico es de \$1,300. Añadió la Dra. López Ortiz que: “Comienzan con \$1,300 dólares”, “en Puerto Rico \$1,200 dólares estiman en un sueldo de pobreza. De hecho, la cifra de un 58% de la población en pobreza consideran ese sueldo básico de una familia de \$1,200 dólares”.

Según el Bureau of Labor Statistics<sup>5</sup> del Gobierno Federal, para el 2020, los profesionales del Trabajo Social en Estados Unidos, en promedio, fueron compensados a razón de \$24.88 por hora o \$51,760 al año. Esta agencia plantea además un desglose de especialidades del trabajo social y los salarios que generaron para el referido periodo de tiempo:

Trabajadores Sociales	\$64,210
Trabajadores Sociales en Cuidado de la Salud	\$57,630
Trabajadores Sociales en Salud Mental y Abuso de Sustancias	\$48,720
Trabajadores Sociales en Niñez, Familia y Escuelas	\$48,430

Los profesionales del trabajo social constituyen un pilar fundamental en los modelos de intervención ecosistémicos que propendan al bienestar y la salud de las personas. Según el Council on Social Work Education, agencia que acredita los programas académicos de trabajo social, los profesionales del Trabajo Social deben exhibir y demostrar nueve (9) competencias profesionales<sup>6</sup>, estas son:

- 1- Demostrar comportamiento ético y profesional.

<sup>4</sup> <https://radioisla.tv/revelan-que-sueldo-de-trabajadores-sociales-en-puerto-rico-es-casi-de-pobreza/>

<sup>5</sup> Social Workers: Occupational Outlook Handbook: : U.S. Bureau of Labor Statistics (bls.gov)

<sup>6</sup> <https://www.cswe.org/getattachment/Accreditation/Standards-and-Policies/2015-EPAS/2015EPASandGlossary.pdf.aspx>

- 2- Comprometerse con la Diversidad y las Diferencias.
- 3- Interceder por los derechos humanos y la justicia social, económica y ambiental.
- 4- Involucrarse en una práctica informada por la investigación y en una investigación informada por la práctica.
- 5- Involucrarse en la práctica de la política.
- 6- Involucrarse con individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades.
- 7- Ponderar Individuos, Familias, Grupos, Organizaciones y Comunidades.
- 8- Intervenir con individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades.
- 9- Evaluar la práctica con individuos, familias, grupos, organizaciones y comunidades.

Para el cumplimiento y ejecución de las referidas competencias, los profesionales del trabajo social ejercen en Escuelas, Hospitales, Centros de Servicios de Salud Mental, Programas de Servicios Comunitarios, Programas de Servicios a Mujeres Víctimas y Sobrevivientes de la Violencia de Género. En todo escenario que implique una reintegración social, el profesional del Trabajo Social es una pieza importante; sin embargo, su compensación económica no equipara a los otros profesionales con los que comparte funciones.

En convocatorias de empleo a través de redes sociales y páginas de promoción de oportunidades de empleo se han visto convocatorias de compensación de \$7.25 y \$7.50 por hora, cuando estos profesionales se les requiere cierta preparación académica, licencia y colegiación, la cual para ser renovada se requiere cursos de educación continua.

La licencia de los profesionales del trabajo social se realiza a través del Departamento de Estado, mientras la Colegiación es regida por la Ley 171 del 11 de mayo de 1940, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Colegiación de

los Trabajadores Sociales. Esta ley crea establece la colegiación compulsoria de los Trabajadores Sociales de Puerto Rico además de las facultades para el organismo que regirá los trabajos del referido Colegio Profesional.

Por lo anteriormente expresado, esta Asamblea Legislativa no tiene duda de la imperiosa necesidad de aprobar aquellas medidas que tengan como efecto mejorar la compensación económica de aquellos que tiene como función, trabajar con los recursos que buscan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La presente medida legislativa tiene la intención de mejorar las condiciones de empleo de los profesionales del trabajo social. El aumento en los salarios contemplados en la presente pieza para los profesionales en el sector privado servirá como incentivo para minimizar el éxodo de estos profesionales hacia otras jurisdicciones, para que se les haga justicia en los escenarios donde prestan servicios en la actualidad y a hacer de esta profesión una digna para aquellos en busca de convertirse en un profesional del trabajo social en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título

2 La presente Ley se conocerá como la "Ley de salarios mínimos para los  
3 profesionales del trabajo social en el sector privado en Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Definiciones

- 5 1. Colegio - Significa el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de  
6 Puerto Rico.
- 7 2. Diferencial - Se refiere a aquella compensación que ofrece el patrono y  
8 que podría recibir un profesional del trabajo social por aceptar ejercer  
9 funciones en determinada ubicación geográfica y/o en condiciones  
10 extraordinarias de trabajo y/o en determinado horario y/o en escenarios

1 de particular dificultad o riesgo. Este constituye una compensación  
2 especial, adicional y separada del salario mínimo que se establece por  
3 medio de esta ley y bajo ninguna condición o circunstancia será  
4 computado como parte de este.

- 5 3. Efecto severo para las finanzas - Significa una pérdida económica  
6 significativa y grave que amenace la estabilidad y solvencia económica del  
7 patrono al implementar las disposiciones de la presente Ley.
- 8 4. Exención temporera - Significa la concesión otorgada por el  
9 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a determinados patronos  
10 mediante la cual estos últimos no quedan obligados a la implantación  
11 inmediata de las escalas salariales contempladas en la presente ley.
- 12 5. Experiencia - Se refiere al período de tiempo durante el cual un  
13 profesional del trabajo social ha estado ejerciendo las funciones propias de  
14 la profesión, independientemente del escenario, y que pueda ser  
15 certificado como tal por el patrono.
- 16 6. Infracción - Se refiere a la omisión del patrono de satisfacer el salario  
17 mínimo establecido por esta ley durante un período de pago, sea este  
18 semanal, quincenal o mensual, para un profesional del trabajo social. Cada  
19 omisión se considerará como una infracción distinta y separada para los  
20 efectos de la imposición de multas dispuestas en esta ley.
- 21 7. Junta - Significa la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social  
22 de Puerto Rico.

- 1           8.     Patrono - Significa persona natural o jurídica que, con ánimo de lucro o  
2           sin él, provea empleo a un profesional del trabajo social mediante  
3           compensación económica.
- 4           9.     Salario mínimo básico - Significa el salario mínimo determinado por la  
5           presente ley. Bajo ningún concepto podrán computarse, para efectos de lo  
6           que es el salario mínimo básico, determinados beneficios marginales e  
7           incentivos, tales como diferenciales por riesgo o turno, pago de planes  
8           médicos, aportaciones para el pago de uniformes y aportaciones análogas.
- 9           10.    Trabajador Social - Se refiere a la persona autorizada por la Junta  
10          Examinadora de Trabajo Social de Puerto Rico para ejercer la profesión y  
11          que posee colegiación activa, según certificado por el Colegio de  
12          Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

### 13   Artículo 3.-Salario Mínimo

14           El salario mínimo básico se refiere a la compensación mínima determinada por la  
15   presente Ley como el salario de los profesionales del Trabajo Social que se desempeñan  
16   en el sector privado. Bajo ningún concepto podrán computarse, para efectos de lo que  
17   es el salario mínimo, los beneficios marginales e incentivos, tales como diferenciales,  
18   aportaciones al plan médico, aportaciones para el pago de uniformes y/o cualquier otra  
19   aportación o incentivo que se otorga por el patrono como complemento al salario.

20           Los profesionales del trabajo social que laboran en el sector privado en Puerto  
21   Rico, recibirán un salario mínimo basado en su preparación académica, experiencia y



1 ejecución de una jornada de trabajo a tiempo completo de cuarenta (40) horas  
2 semanales.

3 Las escalas salariales mínimas serán las siguientes:

4 A. Si el salario es computado a base de mensualidades, excepto los  
5 contratistas independientes por servicios profesionales:

6 1. Profesional del Trabajo Social con Bachillerato, sin experiencia o  
7 menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -  
8 \$2,000 mensuales;

9 2. Profesional del Trabajo Social con Bachillerato y tres (3) años de  
10 experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$2,500 mensuales;

11 3. Profesional del Trabajo Social con Maestría, sin experiencia o con  
12 menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -  
13 \$3,000 mensuales;

14 4. Profesional del Trabajo Social con Maestría y tres (3) años de  
15 experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$3,500 mensuales;

16 B. Si el salario es computado a base de horas, excepto los contratistas  
17 independientes:

18 1. Profesional del Trabajo Social con Bachillerato sin experiencia o con  
19 menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -  
20 \$11.53 por hora;

21 2. Profesional del Trabajo Social con Bachillerato y tres (3) años de  
22 experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$14.42 por hora;

- 1           3.     Profesional del Trabajo Social con Maestría, sin experiencia o con  
2                    menos de tres (3) años de experiencia ejerciendo la profesión -  
3                    \$17.30 por hora;
- 4           4.     Profesional del Trabajo Social con Maestría y tres (3) años de  
5                    experiencia o más, ejerciendo la profesión - \$20.00 por hora;

6           Artículo 4.-Delegación de poderes al Departamento del Trabajo y Recursos  
7    Humanos

8           El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dentro de ciento veinte (120)  
9    días de aprobada esta ley, promulgará un reglamento para la implantación del salario  
10   mínimo para los profesionales del Trabajo Social que ejercen en el sector privado en  
11   Puerto Rico e imposición de multas, el cual contendrá, sin limitarse a ello, lo siguiente:

- 12           A.     Procedimiento para solicitar la exención temporera a la aplicación  
13                    inmediata de las escalas salariales, según dispuesta en la presente ley.
- 14           B.     Procedimiento para la implantación de las multas contempladas en  
15                    la presente ley.
- 16           C.     Procedimiento para fiscalizar la implantación del plan de aumento  
17                    escalonado en aquellos casos de patronos beneficiados por una exención  
18                    temporera.
- 19           D.     Procedimiento para la revisión de las determinaciones  
20                    administrativas tomadas en virtud del reglamento.

1 E. Cualquier otra disposición y procedimiento que sea  
2 inherentemente necesario para la implantación de la presente ley y que  
3 esté razonablemente relacionada con los propósitos de la presente ley.

4 **Artículo 5.-Disposiciones relativas a Exenciones Temporeras al Salario Mínimo**

5 A. Como regla general, en el caso del sector privado, las escalas  
6 salariales contempladas en la presente ley entrarán en vigor a la fecha de  
7 vigencia del reglamento.

8 B. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá conceder  
9 una exención temporera a determinados patronos, siempre que este  
10 último demuestre que dicho aumento tendría un efecto severo para las  
11 finanzas de la empresa, tomando en consideración, entre otras cosas, los  
12 costos operacionales de la empresa y la cantidad de empleados, sujeto a lo  
13 dispuesto a continuación:

14 i. Una vez entre en vigor el reglamento, los patronos  
15 interesados en obtener una exención temporera deberán solicitar la misma  
16 al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, utilizando el  
17 procedimiento dispuesto para ello por reglamento. Bajo ningún concepto  
18 se recibirán solicitudes de exención pasados los noventa (90) días de  
19 entrar en vigor el Reglamento. Asimismo, toda la documentación  
20 necesaria para tramitar la solicitud debe ser entregada al Departamento  
21 del Trabajo y Recursos Humanos dentro de los noventa (90) días de entrar

1 en vigor el reglamento. El incumplimiento con este término invalidará la  
2 solicitud de exención.

3 ii. La solicitud de exención será juramentada por el oficial de la  
4 empresa de más alto rango que resida en Puerto Rico y contendrá, como  
5 mínimo, lo siguiente:

6 (a) un memorial explicativo detallando las razones por  
7 las cuales no deberían aplicarse las escalas salariales de  
8 inmediato;

9 (b) estados financieros auditados de los tres años previos  
10 y del año en curso;

11 (c) estados de situación de los tres años previos y del año  
12 en curso;

13 (d) estados de ingresos y gastos de los tres años previos y  
14 del año en curso;

15 (e) detalles de gastos generales y administrativos de los  
16 tres años previos y del año en curso;

17 (f) notas a los estados financieros de los tres años previos  
18 y del año en curso;

19 (g) registro de transacciones por cuenta de los tres años  
20 previos y del año en curso;

21 (h) estado financiero proyectado para los tres (3) años  
22 posteriores a la vigencia de la ley;

1 (i) lista por individuo de salario bruto mensual de todos  
2 los empleados y sus respectivas clasificaciones  
3 ocupacionales;

4 (j) certificaciones de los convenios colectivos vigentes  
5 que apliquen a los trabajadores sociales; y

6 (k) plan para la implantación de las escalas salariales al  
7 finalizar el período de exención temporera.

8 El Secretario podrá solicitar cualquier otra información que esté razonablemente  
9 relacionada con la solicitud de exención temporera.

10 iii. Juntamente con la solicitud de exención, el patrono tendrá  
11 que presentar un plan de aumento de sueldo proyectado para comenzar a  
12 cumplir con esta Ley al expirar los tres (3) años de la exención. Este plan  
13 será presentado al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos  
14 Humanos, quien lo custodiará y fiscalizará su cumplimiento. El  
15 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no aprobará aquellos  
16 planes que contengan propuestas para la reducción de puestos de  
17 trabajadores sociales. En los casos en que el plan contemple una reducción  
18 en la cantidad de trabajadores sociales empleados, ya sea por tiempo  
19 determinado o indeterminado, el patrono deberá proveer un análisis  
20 detallado explicando la manera en que se mantendrán la calidad y la  
21 cantidad de los servicios de la agencia propuesto en el plan.

1           iv. De otorgarse una exención, la cual está sujeta a la aprobación  
2 previa del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la misma  
3 dispondrá para un período de tres (3) años, al cabo de los cuales los  
4 profesionales del trabajo social que trabajen para el patrono así  
5 beneficiado estarán recibiendo la totalidad del salario mínimo básico  
6 contemplado en la presente ley. El aumento deberá implantarse de  
7 manera escalonada por etapas, según se definen a continuación:

8           (a) Durante el primer año, contado el mismo a partir de  
9 la vigencia del reglamento, el patrono deberá satisfacer como  
10 mínimo el treinta y tres por ciento (33%) de la diferencia entre el  
11 salario actual y el salario mínimo básico;

12           (b) durante el segundo año, comenzado el mismo un (1)  
13 año después de haber entrado en vigor el reglamento, el patrono  
14 deberá satisfacer como mínimo el sesenta y seis por ciento (66%) de  
15 la diferencia entre el salario existente y el salario mínimo básico.  
16 Esta segunda etapa comenzará a pagarse al decimotercer (13) mes  
17 de haberse aprobado el reglamento;

18           (c) durante el tercer año, comenzando el mismo dos (2)  
19 años después de haber entrado en vigor el reglamento, el patrono  
20 deberá satisfacer la totalidad del salario mínimo básico. Esta tercera  
21 etapa comenzará a pagarse al vigésimo quinto (25) mes de haberse  
22 aprobado el reglamento.

1           v.     A partir de la fecha en que se le haya concedido la exención  
2 aquí dispuesta, el patrono vendrá obligado a remitirle al Secretario del  
3 Departamento y Recursos Humanos, bajo juramento, un informe  
4 detallando los salarios que estén devengando los trabajadores sociales.  
5 Dicho informe contendrá el nombre completo del profesional del trabajo  
6 social y al menos dos datos de contacto, tales como número de teléfono,  
7 correo electrónico o dirección postal. El informe se someterá cada seis (6)  
8 meses. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la  
9 facultad de verificar directamente con los trabajadores sociales la  
10 información brindada por el patrono en el informe que aquí se contempla.

11           vi.    Aquel patrono que solicite una exención temporera tendrá la  
12 obligación de notificar a los trabajadores sociales que tenga empleados, ya  
13 sea bajo contrato o de manera regular, que ha solicitado una exención.  
14 Asimismo, la solicitud de exención deberá contener el nombre completo  
15 del trabajador social y al menos dos datos de contacto, tales como número  
16 de teléfono, correo electrónico o dirección postal. El Departamento del  
17 Trabajo y Recursos Humanos vendrá obligado a notificar a dichos  
18 trabajadores sociales de la determinación que tome en relación con la  
19 solicitud de exención. Asimismo, los profesionales del trabajo social que  
20 así lo soliciten, tendrán derecho a intervenir como parte interesada, por sí,  
21 o por medio de representación legal, en los procedimientos previos y

1                   posteriores a la determinación que tome el Departamento del Trabajo y  
2                   Recursos Humanos.

### 3   Artículo 6.-Penalidades

4                   El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos impondrá una  
5   penalidad económica a aquellos patronos del sector privado que incumplan con las  
6   disposiciones de la presente ley. Las multas nunca serán menores de cinco mil dólares  
7   (\$5,000.00) ni mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada infracción. La  
8   penalidad aquí dispuesta no excluye la facultad de los miembros de la profesión para  
9   presentar aquellas acciones civiles y administrativas independientes derivadas del  
10  incumplimiento del patrono con las disposiciones de la presente ley.

### 11  Artículo 7.-Despidos Injustificados

12                  Para propósitos de despido injustificado según dispuesto por la Ley Núm. 80 de  
13  30 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de Indemnización por  
14  Despido sin Justa Causa", llevado a cabo por un patrono según definido en esta ley, una  
15  vez aprobada y durante todo el período de tiempo anterior a la aprobación del  
16  reglamento, el cálculo del importe de la compensación por despido injustificado se hará,  
17  como mínimo, utilizando las escalas de salario dispuestas en esta ley.

### 18  Artículo 8.-Irrenunciabilidad de Derechos

19                  Ningún trabajador social puede renunciar a los derechos que por esta ley se le  
20  conceden. Todo pacto o acuerdo en contrario a lo establecido por esta ley será nulo.

### 21  Artículo 9.-Concesión de Legitimación Activa al Colegio



1           Se le concede al Colegio legitimación activa para iniciar procedimientos  
2    administrativos y/o judiciales contra personas naturales y jurídicas, incluyendo el  
3    Estado, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

4    Artículo 10.-Disposiciones Generales

5           A.    Los beneficios que por medio de la presente Ley se les conceden a los  
6           trabajadores sociales le son otorgados a dichos profesionales del sector  
7           privado, independientemente del escenario donde ejerzan sus funciones,  
8           siempre y cuando sean funciones propias de un profesional del trabajo  
9           social licenciado y colegiado.

10          B.    Las escalas salariales establecidas mediante la presente Ley serán de plena  
11          aplicabilidad a los trabajadores sociales que laboren a tiempo completo, a  
12          jornada parcial, empleados por tiempo indeterminado y/o por tiempo  
13          determinado; los contratos por servicios profesionales no están  
14          contemplados en esta ley.

15          C.    Sólo tendrán derecho a recibir los beneficios de la presente ley aquellos  
16          trabajadores sociales en un puesto denominado "trabajador social" o  
17          "trabajadora social" que posean una licencia y colegiación vigente.

18          D.    La presente ley, y los reglamentos que se promulguen al amparo de esta,  
19          son de carácter prospectivo y no afectarán los contratos y convenios  
20          colectivos vigentes a la fecha de su aprobación.

21          E.    Se ordena al patrono mantener los archivos de nómina y hacerlos  
22          disponibles mediante solicitud del Departamento del Trabajo y Recursos

1           Humanos del Gobierno de Puerto Rico a los fines de realizar las  
2           inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los salarios  
3           mínimos establecidos.

4   Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad

5           Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o sección de esta Ley fuere declarada  
6   inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
7   perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
8   limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere sido  
9   declarada inconstitucional.

10   Artículo 12.-Vigencia

11           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

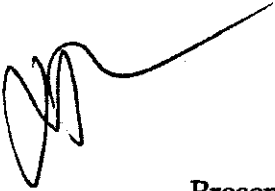

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa


2da. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 667**

  
20  
18 de octubre de 2021  


Presentado por el señor *Soto Rivera* (por petición)

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 20OCT'21 PM 3:09

Referido a la Comisión de

**LEY**

Para enmendar el artículo 1.18 de la Ley 41-1991, según enmendada, a los fines de eliminar el artículo 18 y renombrar como 18 el actual inciso 19; enmendar el artículo 19 de la Ley 81-1912, según enmendada, a los fines de incluir la Junta Examinadora de Profesiones del Trabajo Social y cualesquiera otras juntas de profesionales de la conducta y la salud mental; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las ciencias de la salud entienden que los seres humanos son entes integrales con capacidad para hacer aportaciones para el funcionamiento de la sociedad; además, reconocen a los profesionales de la conducta humana como profesionales activos en la identificación, evaluación, intervención y tratamiento de las necesidades humanas. La Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, mejor conocida como Ley de Colegiación y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, en su artículo 12, reconoce y define: "trabajador social es toda persona que llenando los requisitos de preparación académica y profesional expuestos en el mismo se dedica a utilizar los recursos sociales a su disposición en beneficio de una persona, familia o comunidad, con necesidades específicas para ayudar a resolver problemas de

salud, educación, pobreza, delincuencia, abandono, desamparo, defectos o enfermedades mentales, inhabilidad física, y deficiencias sociales o ambientales.

La Ley 408-2000, según enmendada, en sus artículos 2.18, 2.19, 8.11 y 10.01, se reconoce al trabajador social como un profesional de la salud. Las Instituciones de Educación Superior de Puerto Rico otorgan a los profesionales del trabajo social grados académicos en trabajo social generalista a nivel de bachillerato; maestrías en trabajo social, con especialidad en las áreas clínica, forense, niños y familia, administración, comunidad; y doctorados con énfasis en trabajo social clínico y análisis de políticas sociales. Todos estos grados tienen un enfoque acorde con la promoción de salud y bienestar para todos los puertorriqueños.

El artículo 6 de la referida Ley 171-1940, según enmendada, delegó a la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social a ser el único cuerpo autorizado para expedir licencias para la práctica de trabajo social en Puerto Rico. Por virtud de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas, se establece en su artículo 1, que las Juntas Examinadoras adscritas a esta dependencia gubernamental son: (1) Junta de Acreditación de Actores de Teatro; (2) Junta Examinadora de Agrónomos; (3) Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería; (4) Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación; (5) Junta de Contabilidad; (6) Junta Examinadora de Decoradores-Diseñadores de Interiores; (7) Junta Examinadora de Delineantes Profesionales; (8) Junta Examinadora de Especialistas en Belleza; (9) Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces; (10) Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; (11) Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros; (12) Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas; (13) Junta Examinadora de Peritos Electricistas; (14) Junta Examinadora de Químicos; (15) Junta Examinadora de Técnicos Automotrices; (16) Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica; (17) Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; (18) Junta Examinadora de Trabajadores

Sociales; y (19) Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas.

De las 19 Juntas Examinadoras en la referida lista, la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, ubica en el inciso 18, siendo la única profesión de la salud físico o mental o profesión de la conducta adscrita al Departamento de Estado. En contraste, el artículo 19 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, dictó que "...Será deber de todas las juntas examinadoras de médicos, farmacéuticos, enfermeras, y dentistas y cualquiera otros cuyas profesiones estén relacionadas con la salud, informar al secretario de Salud sobre cualquiera de estos profesionales que se autoricen a ejercer en el Estado Libre Asociado." Dicha Ley no menciona todas las profesiones cuyas Juntas Examinadoras están adscritas al Departamento de Salud, sino que luego de mencionar: "médicos, farmacéuticos, enfermeras, y dentistas", añade: "y cualquiera otros cuyas profesiones estén relacionadas con la salud". Por lo tanto, se torna necesario atemperar la adscripción de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, del Departamento de Salud, para cumplir con su Ley Orgánica.

El propósito de esta enmienda a la ley es transferir a la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social al Departamento de Salud, específicamente a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud. De esta forma, se declara que los trabajadores sociales en Puerto Rico son profesionales de la salud, primeros respondedores y trabajadores esenciales de la salud y el bienestar individual, colectivo, público y comunitario, quienes están insertados en las diferentes agencias de gobierno y servicios para la promoción de la salud plena de los puertorriqueños. Resulta un bien público que la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social este adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, debido a que el Departamento de Salud es el ente gubernamental encargado de velar por la salud plena de los puertorriqueños.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.18 de la Ley 41-1991, según enmendada, a  
2 los fines de eliminar el artículo 18 y renombrar como 18 el actual inciso 19, para que lea  
3 como sigue:

4           “Artículo 1. — Adscripción de Juntas Examinadoras al Departamento de  
5 Estado.

6           Se adscriben al Departamento de Estado las siguientes juntas  
7 examinadoras:

8           (1) ...

9           **(18) [Junta Examinadora de Trabajadores Sociales]**

10           **[(19)] Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de**  
11           **Agua Potable y Aguas Usadas**

12           Disponiéndose, que a cualquier junta examinadora que en el futuro se  
13 adscriba al Departamento de Estado se le aplicarán las disposiciones de  
14 esta Ley.”

15           Sección 2.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 81-1912, según enmendada a los  
16 fines de incluir la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales y cualesquiera otras  
17 juntas de profesionales de la conducta y la salud mental, para que lea como sigue:

18           “Artículo 19. — Juntas examinadoras informarán al Secretario la admisión  
19 de profesionales relacionados con la salud

20           Será deber de todas las juntas examinadoras de médicos, farmacéuticos,  
21 enfermeras, [y] *trabajadores sociales*, dentistas y cualesquiera otros cuyas

1           profesiones estén relacionadas con la *conducta* y la salud física o *mental*,  
2           informar al Secretario de Salud sobre cualquiera de estos profesionales  
3           que se autoricen a ejercer en el Estado Libre Asociado.”

4           Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

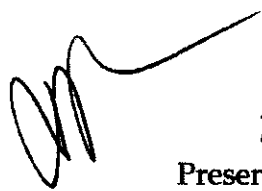
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 668**



20  
18 de octubre de 2021

Soto

Presentado por el señor *Soto Rivera*



Referido a la Comisión de

**LEY**

Para declarar el 27 de octubre de cada año como el día de los Terapeutas Ocupacionales; ordenar al Departamento de Salud desarrollar actividades con el fin de reconocer la labor de estos profesionales; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>1</sup>, la Terapia Ocupacional (T.O) es “el conjunto de técnicas, métodos y actuaciones que, a través de actividades aplicadas con fines terapéuticos, previene y mantiene la salud, favorece la restauración de la función, suple los déficit invalidantes y valora los supuestos comportamentales y su significación profunda para conseguir la mayor independencia y reinserción posible del individuo en todos sus aspectos: laboral, mental, físico y social”.

La referida fuente añade que los profesionales que se desarrollan esta profesión, están dotados de conocimientos sociales y salubristas dentro del ámbito de la rehabilitación, los cuales permiten la intervención en tres ambitos: automantenimiento, productividad y ocio de la persona, entre otras tareas.

En Puerto Rico, esta profesión es regulada por el Colegio de los Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley 183-2007. Esta Ley define al Terapeuta Profesional como<sup>2</sup>: profesional licenciado, certificado y re-certificado para practicar la profesión de Terapia Ocupacional en Puerto Rico. Este evalúa, analiza, interpreta e interviene con las

<sup>1</sup> <https://neurorhb.com/blog-dano-cerebral/que-es-la-terapia-ocupacional/>

<sup>2</sup> Ley Núm. 183 de 11 de diciembre de 2007



necesidades y expectativas del consumidor de los servicios, tanto en el contexto comunitario como en el modelo médico, utilizando métodos evaluativos apropiados que identifiquen las necesidades que impidan lograr el óptimo funcionamiento en la ejecución ocupacional de la persona. Otros de sus roles son educar y ofrecer servicios de consultoría para promover la salud y prevenir cualquier tipo de situación que afecte la salud y el bienestar del individuo.

El Colegio de Profesionales de Terapia Ocupacional de Puerto Rico hay 1,105 trabajadores, divididos en 625 terapeutas ocupacionales y 480 asistentes en terapia ocupacional. Los terapeutas ocupacionales para ejercer, se le requiere completar una maestría que se ofrece en las Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas (RCM), y tienen capacidad legal para evaluar al paciente.

Buscando celebrar y promover la profesión de la terapia ocupacional a nivel internacional<sup>3</sup>, la Federación Mundial de Terapia Ocupacional (*WFOT*), toma en el año 2010, la fecha 27 de octubre, como el día destinado a visibilizar el trabajo y desarrollo de esta profesión, así como la de generar y difundir actividades locales, nacionales e internacionales.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante designar mediante ley, el 27 de octubre de cada año como el, "Día del Terapeuta Ocupacional". De tal forma, que se reconozca su labor y su impacto en la sociedad.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1.- Se declara el 27 de octubre de cada año, como el "Día de los Terapeutas  
2            Ocupacionales de Puerto Rico", con el propósito de reconocer la labor que esta clase  
3            profesional realiza; y para otros fines relacionados.

4            Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días laborables antes del 27 de octubre de  
5            cada año, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá una proclama  
6            a estos efectos.

7            Artículo 3.- Se ordena al Departamento de Salud, en coordinación organizaciones  
8            profesionales y otras organizaciones relacionadas a este gremio profesional, a unirse en  
9            el reconocimiento en este día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta.

10           Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

---

<sup>3</sup> <https://neurorhb.com/blog-dano-cerebral/que-es-la-terapia-ocupacional/>